



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 110013342-049-2016-00-018-00
Demandante : **Rosa Virginia Trujillo García**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Asenso – Retiro por llamamiento a calificar servicios
Actuación : Concede recurso de apelación

ASUNTO

Corresponde al Despacho estudiar la concesión del recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 20 de agosto de 2020, notificada por correo electrónico el mismo día, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante sentencia escrita de fecha día 20 de agosto de 2020, este juzgado negó las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Contra la aludida sentencia, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación el 1.º de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Visto los antecedentes anteriores le corresponde al Despacho pronunciarse acerca de la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante el 1.º de septiembre de 2020.

Sobre la apelación de sentencias, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: «[...] El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas.

Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.»

En el caso en concreto, se tiene que la sentencia escrita de fecha 20 de agosto del 2020, se notificó electrónicamente de acuerdo con el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el mismo día (20 de agosto del 2020).

Como quiera que el recurrente mediante memorial de impugnación con fecha de recibido 1.º de septiembre de 2020, presentó y sustentó oportunamente su recurso de apelación, procederá el Despacho a conceder el recurso impetrado, en el efecto suspensivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.¹

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 20 de agosto del 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 28 de abril de 2021. CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

LFQC

¹ Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.